

Mocoa, 12 de septiembre 2022

Señores: CONSEJO SUPERIOR DE LA ADJUDICATURA  
CONTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)

Asunto.: ACCIÓN PÚBLICA DE TUTELA  
Accionante: DAGOBERTO MUÑOZ MARTÍNEZ  
Accionado: ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP, COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL Y ALCADIA MUNICIPAL DE MOCOA.

YO, DAGOBERTO MUÑOZ MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 97.472.487, domiciliado en esta ciudad, en mi calidad de accionante, a través de la presente me permito dirigirme ante su despacho a fin de interponer ACCIÓN PÚBLICA DE TUTELA, contra de la ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y ALCALDIA MUNICIPAL DE MOCOA, por la vulneración de mis derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad de oportunidades, Trabajo, Merito y al Libre Acceso a Cargos Públicos, estipulados En La Constitución Política De 1991 y la Jurisprudencia vinculante.

### IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS

Parte Accionante

- DAGOBERTO MUÑOZ MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 97.472.487.

Parte Accionada.

- ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y ALCADIA MUNICIPAL DE MOCOA

### HECHOS

**PRIMERO:** Mediante Decreto Ley 894 de 2017 se determinó que se debía desarrollar procesos de selección objetiva e imparcial con un enfoque diferencial, que tenga en cuenta las particularidades económicas, sociales, educativas y culturales de la población. Esto con el fin de dar prioridad al ingreso por mérito al empelo público en los municipios priorizados mediante el Decreto Ley 893 de 2017, como expresión de la Reforma Rural Integral del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

**SEGUNDO:** El día 21 de julio de 2018, se expide el Decreto No. 1038 de 2018, “Por medio del cual se adiciona el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en lo relacionado con los requisitos de ingreso, selección capacitación y estímulos para los empleos de los municipios priorizados en el Decreto Ley 893 de 2017”.

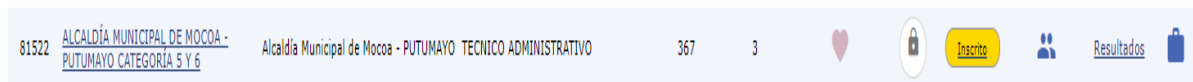
**TERCERO:** El día 18 de diciembre de 2018 la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió el Acuerdo No. CNSC - 20181000008796 Por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de MOCOA – PUTUMAYO, PROCESO

DE SELECCIÓN No. 969 de 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA).

**CUARTO:** Los principios que rigen el concurso de méritos, están señalados en el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, determinándolos así:

- *“Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;*
- *Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;*
- *Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;*
- *Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;*
- *Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;*
- *Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;*
- *Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;*
- *Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;*
- *Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección”.*

**QUINTO:** Que, de conformidad con lo anterior, adquirí los derechos de participación, cargué de los documentos en el aplicativo SIMO y me inscribí al mentado concurso para el cargo de TENICO GRADO 3, numero OPEC 81522, como se observa en el siguiente pantallazo:



**SEXTO:** Como resultado de las evaluaciones funcional y comportamental, obtuve un promedio que me habilita para continuar en el concurso, ubicándome en el segundo lugar según los resultados obtenidos con un promedio de 70.33, así:

Resultados y solicitudes a pruebas					
Listado de reclamaciones presentadas y respuestas					
Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados	
Competencias Básicas y funcionales 5ta-6ta	2022-04-13	66.66	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>	
Competencias Comportamentales 5ta-6ta	2022-04-13	78.89	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>	
Verificación Requisito Mínimos 5ta-6ta	2022-09-07	No Admitido	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>	

1 - 3 de 3 resultados « < 1 > »

**SEPTIMO:** Que de los resultados de la verificación de los requisitos mínimos 5ta-6ta la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la plataforma SIMO, informa "El aspirante No cumple con el requisito especial de participación, esto es: haber nacido en alguno de los 170 municipios priorizados que se encuentran relacionados en el artículo 3 del decreto 893 de 2017. acreditar a través de certificado de vecindad expedido por la Alcaldía del respectivo municipio, de estudio o laboral otorgado por autoridad competente (del respectivo municipio), **haber tenido la calidad de residente, estudiante o trabajador al menos dos años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados por el Gobierno Nacional Decreto 893 de 2017**, estar inscrito en el Registro Único de Víctimas RUV, estar inscrito en el Sistema de Información de la Reintegración SIR" (Negrillas fuera de texto).

**OCTAVO:** Dentro del término establecido para las reclamaciones, dentro de los dos días siguientes a la fecha de publicación de los resultados es decir los días 29 y 30 de junio de 2022, coloque a través de la plataforma SIMO, como se indicó la reclamación correspondiente, así

**"QUIERO ACLARAR QUE MI RESIDENCIA LA DEMUESTRO EN LAS CERTIFICACIONES LABORALES Y EDUCACIONAL QUE PRESENTE EN EL MOMENTO DE INSCRIPCIÓN ADEMÁS ANEXO PRIMERA HOJA ESCRITURA Y CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN DE MI RESIDENCIA LA CUAL POSEO HACE 15 AÑOS 2 MESES 11 DÍAS EN LAS CERTIFICACIONES LABORALES ANEXE EL TRABAJO EN LA EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO DONDE LABORO ACTUALMENTE DESDE HACE 6 AÑOS 11 MESES 8 DÍAS ADEMÁS SOLICITO REVISAR TODAS LAS CERTIFICACIONES ENVIADAS PUES EN ELLAS SE DEJA CONSTANCIA DE MI RESIDENCIA EN MOCOA PUTUMAYO esta reclamación tiene como fin la reintegración al proceso de selección, salvando la libre competencia y el derecho a participar que me fue negado en términos no acordes a la realidad. Espero que tengan una buena tarde y pronta respuesta"** (negrilla fuera de texto).

**NOVENO:** El 07 de septiembre de 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil dio respuesta a mi reclamación en el aplicativo SIMO, a través del director técnico de Procesos de Selección, Subdirección Nacional de Proyección Institucional Escuela Superior de Administración Pública, confirmando la decisión de NO ADMITIDO, pues en su sentir no se cumple con el requisito especial de residencia dentro del municipio PEDET, según las certificaciones laborales cargadas en dicho aplicativo.

**DECIMO:** El artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1038 de 2018, establece que “El aspirante al proceso de selección de los municipios priorizados, además de los requisitos mínimos señalados en los artículos anteriores debe acreditar una de las siguientes condiciones:

1. Haber nacido en alguno de los 170 municipios priorizados que se encuentran en el Decreto 893 de 2017.
2. Acreditar, a través de certificado de vecindad, **de estudio o laboral** otorgado por autoridad competente, haber tenido la calidad de residente, estudiante o trabajador al menos dos años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados por el Gobierno nacional. Los cuales se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017.

(...)

**UNDECIMO:** Señor Juez, dentro de la reclamación realizada para que se valide el cumplimiento del requisito especial de residencia en el municipio priorizado, se solicitó la verificación de las certificaciones laborales y de educación cargadas oportunamente a través de la plataforma SIMO, obteniendo como resultado que no se valoraron algunas de certificaciones laborales aportadas por lo cual se genera como resultado verificado una residencia de 9.47 meses, como se puede observar en documento adjunto; desconociendo las siguientes certificaciones, las cuales permiten determinar la residencia en el municipio de Mocoa, así:

- 1) Certificación expedida por el Instituto Tecnológico del Putumayo el día 17 de julio de 2010, a través de la cual hace constar que laboré en dicha Institución según las siguientes Ordenes de Prestación de Servicios:
  - Orden de prestación de servicios No. 0074 de 30 de abril de 2008, **durante el mes de mayo de 2008**, prestando los servicios de portería en el área académica, sede Mocoa, por valor de la OPS \$600.000
  - Orden de prestación de servicios No. 0086 de 30 de mayo de 2008, **durante el mes de junio de 2008**, prestando los servicios de portería en el área académica, sede Mocoa, por valor de la OPS \$600.000.
  - Orden de prestación de servicios No. 0096 de 01 de julio de 2008, **durante el mes de julio de 2008**, prestando los servicios de portería en el área administrativa, sede Mocoa, por valor de la OPS \$700.000.

- Orden de prestación de servicios No. 00160 de 31 de julio de 2009, **durante el mes de agosto de 2009**, prestando los servicios de portería en el área académica, sede Mocoa, por valor de la OPS \$650.000.
- Orden de prestación de servicios No. 00185 de 01 de septiembre de 2009, **durante el mes de septiembre de 2009**, prestando los servicios de portería en el área académica, sede Mocoa, por valor de la OPS \$650.000.
- Orden de prestación de servicios No. 00228 de 15 de septiembre de 2009, **durante el mes de octubre de 2009**, prestando los servicios de portería en el área académica, sede Mocoa, por valor de la OPS \$650.000

La anterior certificación según respuesta a reclamación no fue tomada en cuenta porque según el evaluador, cito. "El documento NO CUMPLE con el requisito mínimo de experiencia que solicita el empleo, toda vez que la certificación no contiene fecha de inicio ni de finalización de labores.

Frente lo anterior es de aclarar que las certificaciones descritas anteriormente, de manera clara establecen que cada una de las OPS corresponde a un mes de servicio prestado, pues es preciso tener en cuenta que cuando se indica la palabra durante, la preposición significa "*transcurso de tiempo en el que ocurre una acción*", así las cosas, se tiene claramente que se omitieron seis meses donde se demuestra la residencia en el Municipio de Mocoa a través de dicha certificación laboral.

- 2) Certificación expedida por la Fundación NATIVOS de fecha 15 de octubre de 2012 en la cual hace constar que "Que el señor Dagoberto Muñoz Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.872.487 expedida en Sibundoy Putumayo, prestó sus servicios en esta Fundación muy diligentemente como auxiliar administrativo, en la ejecución de los diferentes proyectos ambientales y forestales desarrollados por la fundación en el Departamento del Putumayo, durante el periodo comprendido entre el 12 de octubre de 2011 al 12 de octubre de 2012.

La anterior certificación según respuesta a reclamación allegada a través del SIMO, no fue tomada en cuenta por: "El documento aportado de experiencia no es un factor a evaluar en la etapa de requisitos mínimos".

Si bien es cierto dentro del cargo no se requiere acreditar experiencia, la certificación antes descrita si es procedente para la verificación de residencia, pues como se puede observar en la misma dentro del pie de pagina la Fundación Nativos tiene su sede en la carrera 4ª No. 9 28, Barrio José María Hernández de Mocoa Putumayo. Es claramente visible que durante este año de certificación laboral yo trabajé en el Municipio de Mocoa.

De haberse generado duda alguna frente las certificaciones laborales que permiten acreditar la residencia en el Municipio de Mocoa, es razonable que la entidad encargada de la verificación de los requisitos realice la verificación ante las entidades que las otorgan, pues en las mismas se registra el teléfono y correo electrónico donde se puede generar la consulta.

Así las cosas, se tiene que mediante certificaciones laborales se acredita un plazo de residencia en el Municipio de Mocoa de:

#### **INTITITUTO TECNOLÓGICO DEL PUTUMAYO**

Certificación en parte reconocida por el ente evaluador: 1 Mes y 25 días

Tiempo laboral certificado no tenido en cuenta: 6 Meses

#### **FUNDACIÓN NATIVOS**

Tiempo laboral certificado no reconocido: 1 año

#### **EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO**

Certificación reconocida por el ente evaluador: 7 Meses y 18 días

TIEMPO LABORAL RECONOCIDO PARA VERIFICACIÓN DE RESIDENCIA: 9 Meses y 13 días

TIEMPO LABORAL CERTIFICADO NO RECONOCIDO: 1 AÑO Y 6 MESES

TOTAL, TIEMPO LABORAL CERTIFICADO PARA VERIFICACIÓN DE RESIDENCIA = 2 años, 3 meses y 13 días

De lo anterior mente expuesto se colige, que se cumple con el requisito mínimo para continuar en el concurso.

Además de lo anterior, es de resaltar que la entidad evaluadora no tuvo en cuenta la acreditación de estudios aportada pues de conformidad con las actas de grado se puede establecer que curse mi carrera profesional, tecnología, técnico y muchos cursos transversales en el SENA una entidad reconocida en el ámbito nacional y que tiene una sede en este municipio priorizado, así:

- 3) Título de técnico en Criminalística: Acta de grado otorgada por el Institución: Instituto de Educación del Putumayo – INSUP, dado en Mocoa a los 7 días del mes de marzo de 2014.
- 4) Título de Tecnólogo en Obras Civiles: Acta de grado otorgada por el SENA regional Putumayo – Sede Mocoa, dada en Puerto Asís a los 18 días del mes de noviembre d e2017.
- 5) Titulo de Administrador de Empresas: Acta de grado otorgada por la Corporación Universitaria Minuto de Dios, sede Mocoa; dada en Mocoa a los 15 días del mes de octubre de 2021.
- 6) Cursos transversales certificados por el SENA...

En este entendido se tiene que mi formación académica, la he realizado en el Municipio de Mocoa Putumayo, toda de manera presencial, siendo estos títulos verificables a través de las instituciones que los otorgan y convirtiéndose prueba suficiente para demostrar mi residencia a través de certificaciones educativas, pues se debe tener en cuenta los periodos requeridos para alcanzar cada

uno de ellos, es así que para ser técnico se requiere cursar 4 semestres; para ser tecnólogo 6 semestres y para el título profesional 10 semestres.

Así las cosas, se tiene que no se tuvo en cuenta ninguno de los soportes de estudio acreditados, desconociendo que es una de las maneras de acreditar la residencia; cito el Decreto 1038 de 2018 capítulo 2 en el artículo 2.2.36.2.4 requisitos especiales inciso 2. Acreditar, a través de certificado de vecindad, de estudio o laboral otorgado por autoridad competente, haber tenido la calidad de residente, estudiante o trabajador al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados por el Gobierno nacional, los cuales se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017 es claro que las actas de grado y las certificaciones del SENA nunca fueron revisadas y menos tenidas en cuenta.

**DUODECIMO:** Señor juez las OPEC 28874 para el presente concurso establecen los siguientes requisitos: cito el Decreto 1038 de 2018 capítulo 2 en el artículo 2.2.36.2.4 requisitos especiales inciso 2. Acreditar, a través de certificado de vecindad, de estudio o laboral otorgado por autoridad competente, haber tenido la calidad de residente, estudiante o trabajador al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados por el Gobierno nacional

De lo anteriormente manifestado, me permito indicar que, en primer lugar, cargué durante los tiempos establecido en el aplicativo Simo, certificaciones laborales, certificaciones de estudios y demás anexos; prueba de ello es la copia de los documentos que anexo, donde reafirman lo ya mencionado es decir si cumpla con los requisitos mínimos. Finalmente, las certificaciones de estudios referenciadas cumplen con los requisitos para establecer mi residencia en Mocoa Putumayo motivo Por el cual no se comprende cómo es que el evaluador no logra determinar mi tiempo de residencia en Mocoa Putumayo.

**DECIMOTERCERO:** De conformidad con lo anterior, solicito el amparo de mis derechos, y se cambie el status de NO ADMITIDO a ADMITIDO, toda vez que, de conforme a lo enarbolado SI CUMPLO CON LOS REQUISITOS MINIMOS EXIGIDOS PARA LOS EMPLEOS OFERTADO, pues es evidente, que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP encargada de la verificación de los requisitos mínimos, omitió las resoluciones y conceptos emitidos por el ente accionado.

### **PETICIÓN CONCRETA**

Con fundamento en los hechos anteriormente esbozados, y con el fin de restablecer los derechos fundamentales vulnerados, solicito a su Despacho, dentro del término legal, ordene a la entidad accionada lo siguiente:

**PRIMERO:** Que se tutele el derecho al Debido Proceso, Igualdad de oportunidades, Trabajo, Merito y al Libre Acceso a Cargos Públicos.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP para que, en el término de 48 horas, cambie el status de NO ADMITIDO a ADMITIDO, toda vez que cumpla con los requisitos mínimos exigidos para los empleos ofertados y ser candidato en la lista de elegibles

#### FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Respecto a los requisitos generales de procedencia de la acción pública de tutela, se cumplen cada uno de ellos. El primero de ellos, la relevancia constitucional, es indiscutible en el presente asunto en razón a que su debate se reduce a la protección de una garantía de raigambre constitucional, en este caso, el derecho fundamental al Debido Proceso, Igualdad de oportunidades, Trabajo, Merito y al Libre Acceso a Cargos Públicos, estipulados En La Constitución Política De 1991 y la Jurisprudencia vinculante.

El segundo es la máxima protección del derecho al mérito, la H. Corte Constitucional, en sentencia T 502 de 2010, manifestó: “La Constitución de 1991 señaló que el principio constitucional del mérito se materializa a través del concurso público, el cual, tiene como finalidad “evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa”. Entonces, el objetivo del concurso público es hacer prevalecer el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, y así excluir nombramientos “arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos.”

El tercero la subsidiariedad de la acción de tutela, descrita en el cumplimiento en primera instancia de los recursos y/o acciones ordinarias con que cuenta el coasociado, en caso negativo será menester dar uso a esta acción constitucional. En el presente asunto no se cuentan con más recursos para ello, siendo procedente el ejercicio de la acción pública de tutela.

El cuarto el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurrido en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.<sup>1</sup> En este caso el aspecto central de la INADMISIÓN por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP corresponde al desconocimiento de la residencia en el municipio de Mocoa certificado por los empleadores y también como estudiante ya titulado en clases todas ellas presenciales en el caso de la profesional semipresencial sin desconocer que UNIMINUTO tiene sede en Mocoa Putumayo, se aclara que las certificaciones de estudios todas cumplen con requisitos pero no fueron tenidas en cuenta por una interpretación equivocada y ambigua dejando de lado las mismas normas del concurso.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el respeto al debido proceso involucra los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración. Esto significa el deber de la entidad administradora del concurso de (i) fijar de manera precisa y concreta las condiciones, pautas y procedimientos del 1 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-341/14, Bogotá, D.C., 4 de junio de 2014. concurso, (ii) presentar un cronograma definido para los aspirantes, (iii) desarrollar el concurso con estricta sujeción a las normas que lo rigen y, en especial, a las que se fijan en la convocatoria, (iv) garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes, (v) asegurar que los participantes



y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado y (vi) no someter a los participantes a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas. En tales términos, la Corte ha indicado que la acción de tutela procede únicamente ante la necesidad de adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho.<sup>2</sup> (Negrilla y Subrayado Fuera del Texto Original).

Con relación al debido proceso en el concurso de méritos, esta Corporación se ha pronunciado en los siguientes términos: “El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección. (...) Ahora bien, es posible que en el marco de un concurso de méritos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, la Administración lesione ciertas garantías y se aparte del debido proceso administrativo, en razón a que, por ejemplo, no efectúa las publicaciones que ordena la ley, no tiene en cuenta el estricto orden de méritos, los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos no gozan de confiabilidad y validez, o no aplica las normas de carrera administrativa, para una situación jurídica concreta. De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los 1) Corte Constitucional. Sentencia T-1110 de 2003. 2) estipula el artículo 29 de la Constitución Política: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”, debe el juez de tutela ordenar las medidas que sean pertinentes para reestablecer el derecho conculcado.”

En cuanto al tema que nos ocupa, la jurisprudencia ya fue señalada en el apartado sexto del presente documento, relacionado con la inadecuada valoración y contabilización de la experiencia laboral profesional, dejando de lado la aplicación del Decreto 1038 de 2018,

Los anteriores fundamentos jurisprudenciales permiten evidenciar la importancia del debido proceso y la correcta valoración de los elementos probatorios (Certificados laborales y certificados de estudios 2 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T- 425, Bogotá, D.C., 12 de septiembre de 2019 ) dentro del concurso de mérito, la vulneración del mismo genera una afectación directa al participante, a su vez en razón al actuar contrario del accionado al NO SER ADMITIDO en la etapa de verificación de requisitos mínimos pese haber suministrado los certificados que acreditan la residencia en municipio PEDET con la información requerida para validar positivamente el documento, se hace violatorio de los derechos fundamentales al Debido Proceso y por ende impide el ejercicio de derechos de Igualdad de oportunidades, Trabajo, Merito y al Libre Acceso a Cargos Públicos.

PRUEBAS Y ANEXOS ADJUNTOS Adjunto al presente memorial de tutela lo siguiente:

1. Cédula de ciudadanía.
2. Decreto 1038 De 2018
4. Pantallazo reclamación interpuesta ante la plataforma Simo
5. Respuesta de la reclamación

6. Certificación Instituto Tecnológico del Putumayo del 17 de junio de 2010
7. Certificación Fundación Nativos del 15 de octubre de 2012
8. Certificación Empresa de Energía del Putumayo del 8 de agosto de 2016
9. Acta de grado título profesional de administrador de empresas
10. Acta de grado tecnólogo en obra civiles
11. Acta de grado Técnico en criminalística
12. Certificaciones cursos complementarios SENA.

#### JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos fundamentales que aquí se demandan.

#### COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez, para conocer de esta ACCION DE TUTELA, por naturaleza, y al ser el demandado una entidad del orden nacional, en virtud del artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

#### NOTIFICACIONES

Téngase como notificaciones de las partes de este juicio de amparo los siguientes:

El accionado.

Sede Nacional ESAP- Bogotá - Calle 44 No. 53 - 37 CAN PBX: 2202790 - Fax: (091) 2202790 Ext. 7205  
[www.esap.edu.co](http://www.esap.edu.co)

El suscrito accionante, manifiesto de manera expresa mi autorización para ser notificado de manera electrónica a través de la dirección: [dagogall02@hotmail.com](mailto:dagogall02@hotmail.com), de conformidad con el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. Con toda atención, celular 3204785106 domiciliado en Mocoa Putumayo barrio pablo VI carrera 8 calle 2ª numero 914

De usted, señor Juez